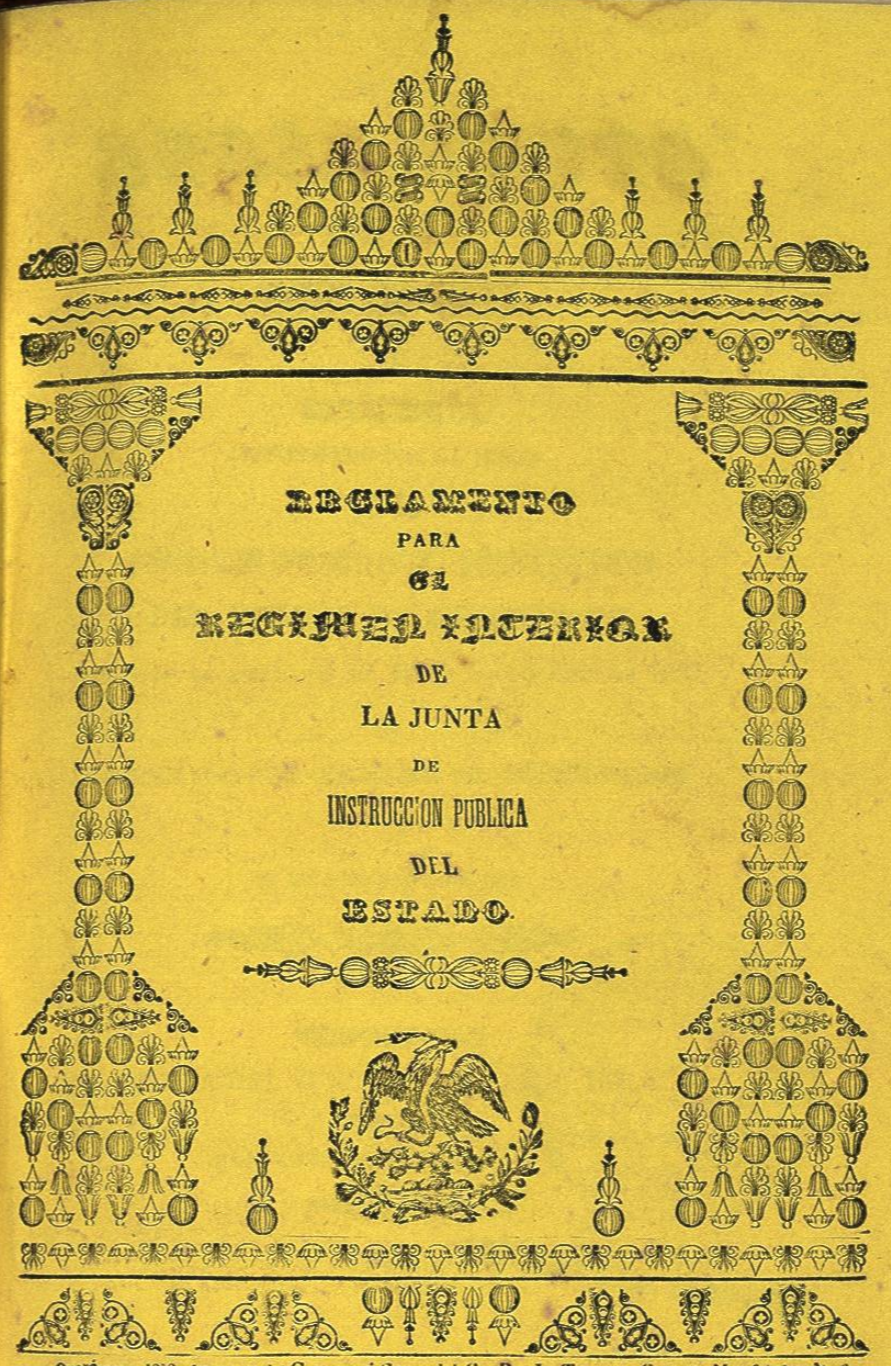


n^o 10.



REGLAMENTO
PARA
EL
REGIMEN INTERIOR
DE
LA JUNTA
DE
INSTRUCCION PUBLICA
DEL
ESTADO.



Querétaro - 1832 - Imprenta del Gobierno á Cargo del C. R. J. Toscano. Calle de Mal-fajadas N. 6.

n^o 10.

REGLAMENTO

DE LA

COMPANIA LANCASTERIANA

DE

MEXICO,

REFORMADO POR LA JUNTA

DE

INSTRUCCION PUBLICA

DEL ESTADO DE QUERETARO,

QUE CRIO EL DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1851.

Y

APROBADO POR. EL EXMO. SR. GOBERNADOR

EN

23 DE FEBRERO DE 1852.



QUERETARO.

IMPRESA DEL GOBIERNO A CARGO DEL C. R.

J. TOSCANO.

CALLE DE MAL-FAJADAS, N. 6.



1852.



FONDO
FERNANDO DIAZ BARRERA

REGlamento

DE LA

COMISION DE INSTRUCCION

DE

QUERETARO

REFORMADO POR LA JUNTA

DE

INSTRUCCION PUBLICA

DEL ESTADO DE QUERETARO

QUE CRIO EL DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1851

Y

APROBADO POR EL EXMO. SR. GOBERNADOR

EN

23 DE FEBRERO DE 1853



IMPRESA DEL GOBIERNO Y CAL

I. TOCAYO

CALLE DE MAL-FALADAS N.

FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

1853

2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO, a todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue.

Núm. 54.—El congreso del estado de Querétaro, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

- 1.º Se establece en esta capital una junta que se denominará de Instrucción Pública.
2.º Esta la compondrán, el cura de la parroquia principal, u otro de los curas que señale el mismo, el diputado que desempeñe la comision de Instrucción Pública, el regidor que lleva el título de comisionado de escuelas, el inspector de educacion primaria, tres ciudadanos de ilustracion y patriotismo, y un profesor de buena fama, siendo electos los últimos cuatro vocales por el gobernador y su duracion la de dos años.
3.º Será presidente nato de esta junta, el mismo gobernador y en su defecto el prefecto de la capital.
4.º Los acuerdos de la junta se celebrarán por lo ménos con cinco vocales.
5.º Las facultades de la junta serán las cometidas a las lancasterianas por el decreto de 26 de Octubre de 1852, dado en virtud de la 7.ª base de Tacubaya.
6.º Los gastos que tenga que erogar la propia junta, se verificarán por disposicion del gobernador y tesorero del estado.
7.º Se deroga cualquiera disposicion que se oponga al presente decreto.
Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.—Pedro Llaca,

D. P.—José Muñoz, D. S.—Trinidad Rodríguez, D. S. S.—Al gobernador del estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las siguientes prevenciones reglamentarias.

Primera. La junta que establece el anterior decreto, se instalará el 1.º de Diciembre próximo entrante, procediendo inmediatamente á formar su reglamento, que remitirá al gobierno para su aprobación.

Segunda. Son vocales de la junta, nombrados por el gobierno de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 2.º, los ciudadanos Manuel M. de Navarrete, Andres Fuentes, Francisco Diez Marina, y el profesor de primeras letras, ciudadano Mariano Vazquez.

Tercera. Los prefectos de los distritos, luego que publiquen el presente decreto, establecerán tambien en las cabeceras respectivas, juntas de Instrucción Pública subalternadas á la de esta capital de que serán auxiliares.

Cuarta. Se suprimen las juntas visitadoras de escuelas, creadas por el gobierno en 27 de Septiembre de 1846,

Querétaro Noviembre 22 de 1851.—Ramon M. L. Canal de Samaniego.—José María García.—srio.

Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.—Examinado con detencion en todos sus artículos, el reglamento formado por esa junta de instruccion pública, para su gobierno interior, he tenido á bien aprobarlo en uso de la facultad que me concede la 1.ª prevencion del Decreto de 22 de Noviembre de 1851.—Lo comunico á V. S. para conocimiento de la misma junta y fines consiguientes.—Dios y Lib. Febrero 23 de 1852. Sr. Secretario de la junta de instruccion pública, Diputado. Don Vicente Dominguez.

CAPITULO 1.º

De la Patrona de la junta y objeto de esta.

Art. 1.º La junta reconocerá solemnemente por su especial Patrona á Maria Santisima de Guadalupe, bajo cuyos auspicios implorará de la Providencia el acierto en sus deliberaciones, por medio de una misa que mandará celebrar el tercer domingo de Enero de cada año, con asistencia de los socios, y de los alumnos de todas las escuelas presididos por sus respectivos preceptores. Así la Yglesia en que haya de verificarse, como la solemnidad que deba dárselle se acordará en la última sesion de Diciembre; y los gastos se harán de los fondos de instruccion pública.

Art. 2.º El objeto de la junta es proporcionar gratuitamente á la niñez y clases desvalidas de la sociedad, la educacion primaria por medio de escuelas establecidas, ó que se establecieren á espensas del Estado; uniformar la enseñanza en estas; y en las particulares cuanto fuere posible; y extenderla por todos los Distritos del Estado.

CAPITULO 2.º

De los socios.

Art. 3.º Los vocales de la junta de instruccion pública de esta Capital y los de las auxliares de los Distritos tendrán la obligacion de asistir á las sesiones; y desempeñar los encargos y comisiones que la junta les encomiende conforme al reglamento.

Art. 4.º Cuando algun socio se ausentare de esta Capital ó de alguna de las cabeceras de los Distritos dará anticipa-

nº 10.

do aviso á la junta para su conocimiento, y á fin de que ésta nombre otro individuo en el empleo ó comision en que aquel se hallare destinado.

CAPITULO 3.º

De los funcionarios de la junta.

Art. 5.º La junta para el desempeño de su instituto tendrá un presidente que lo será el Exmo. Sor. Gobernador, y en su falta el Sr. Prefecto de la Capital; un vice-presidente, un secretario, y un pro-secretario: eligiéndose estos tres últimos de entre los vocales, el primer lunes de los meses de Enero y Julio, sino fuere festivo: en cuyo caso se verificará la eleccion el dia inmediato. En los Distritos los Prefectos serán los presidentes natos de las juntas subalternas, y los demas funcionarios serán nombrados en los mismos términos que los del centro.

Art. 6.º La eleccion se hará por escrutinio secreto mediante cédulas: los funcionarios podrán ser reelectos, si reunieren las dos terceras partes de los sufragios de los socios presentes; pero si no las reunieren, ni aun podrán entrar en segundo escrutinio.

Art. 7.º Los nuevamente nombrados tomarán en el acto posesion de sus cargos si estuvieren presentes; y si no, se les comunicará su eleccion por oficio para que la verifiquen en la siguiente.

Art. 8.º El Sr. Gobernador, y en su falta el Señor Prefecto de la Capital presidirán las sesiones; en defecto de ambos el vice presidente; y si tampoco éste funcionario hubiere asistido, será nombrado por la junta uno de los vocales presentes para aquella sola sesion: y este acto será presidido por el

soico de mayor edad. El mismo orden se observará respectivamente en los Distritos.

Art. 9.º El presidente abrirá las sesiones, y las continuará todo el tiempo que juzgue necesario: cuidará de mantener el orden: que se observe compostura y silencio; y concederá la palabra á los socios que la pidieren por turno, sin permitir que se les interrumpa.

Art. 10. El secretario y demas funcionarios ejercerán su encargo hasta que tomen posesion los nuevamente electos; y solo en el caso de renuncia, ausencia de la Capital por largo tiempo, muerte ó imposibilidad del nombrado, se procederá á nueva eleccion.

Art. 11 El presidente firmará todos los diplomas, representaciones, comunicaciones y oficios que no pertenezcan al régimen interior de la junta.

CAPITULO 4.º

Del secretario y pro-secretario.

Art. 12. Serán obligaciones del Secretario: 1.º dar cuenta á la junta con todos los oficios y comunicaciones que se le remitan; con los dictámenes de las comisiones, y proposiciones que hayan hecho los socios. 2.º estender las actas de un modo claro y sucinto, que comprendan cuanto se haya resuelto y tratado en cada sesion, y autorizarlas despues que fueren aprobadas. 3.º estender y autorizar los diplomas, órdenes y acuerdos de la junta, cuidando de recojer la firma del presidente cuando sea necesario. 4.º tener á su cargo la direccion de la secretaria, y archivo, en donde se depositarán y conservarán en buen orden los libros de actas, y las carpetas de dictámenes, proyectos y demas documentos que habrá recibido

nº 10.

por inventario de su antecesor, y que entregará del mismo modo al que le suceda. Los gastos de papel, libros y copiadores serán satisfechos por la Tesorería del Estado con orden del Sr. Gobernador. 5.º: citar de orden del presidente para las juntas extraordinarias á los socios por medio de una circular. 6.º: formar una lista de las comisiones é individuos que las componen y otra de los socios. 7.º: Las que le señale el art. 42.

Art. 13. Todas las obligaciones anteriores deberá desempeñarlas el pro-secretario. Si al celebrarse alguna junta faltasen ambos, la persona que presida la sesion podrá nombrar provisionalmente á alguno de los concurrentes para que desempeñe aquel cargo con arreglo á las obligaciones 1.º y 2.º que se cometen al Secretario.

CAPITULO 5.º

De las sesiones.

Art. 14. Habrá un salon destinado á este fin en el edificio que señale el Exmo. Sor. Gobernador y los Prefectos en sus respectivos Distritos. En la cabecera se colocará la silla y mesa del presidente, y á los lados las sillas del secretario y pro-secretario.

Art. 15. Sobre la mesa estarán dos ejemplares de este reglamento, el de las escuelas, las listas de los socios y comisiones, y la de los asuntos que esten pendientes de discusion.

Art. 16. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán á las cinco de la tarde, los lunes 1.º y 3.º de cada mes, si no fueren festivos; pues en tal caso se tendrán al dia siguiente, pudiendo variarse el dia y la hora, si así lo acordare la junta. Las extraordinarias se tendrán cuando la junta ó el presidente lo crean necesario; ó cuando las comisiones ó alguno de los socios las pidieren, prévia la correspondiente cita por medio de esquila ó circular.

Art. 17. Dada la hora si el presidente no hubiere llegado, y se halláren reunidos la mitad y uno mas del número total de socios, podrán abrir la sesion ocupando la silla el vice-presidente, que la dejará cuando aquel se presentare. Si el vice-presidente tampoco estuviere á la hora en que debe abrirse la sesion, se procederá á la eleccion de que habla el artículo 8.º; y la persona que fuere nombrada presidirá el acto mientras no se presentáren aquellos funcionarios. No se celebrará junta si una hora despues de la señalada no hubiere el número determinado de socios.

Art. 18. Dará principio la sesion por la lectura de la acta de la anterior. En seguida se dará cuenta con los partes de la asistencia diaria de los alumnos de todas las escuelas, que deberán remitir semanariamente los directores á la comision de vigilancia; y con los oficios que se hubieren recibido. A continuacion se procederá á tratar del asunto que esté señalado; de todos los pendientes en el acta, segun el orden en que estuvieren consignados; y por último, de todos los demas que la junta acordare tratar en el acto.

CAPITULO 6.º

De las discusiones.

Art. 19. El socio que hiciere alguna proposicion lo verificará por escrito ó de palabra, esponiendo las razones en que la funda; hecho lo cual se preguntará si se admite á discusion; y declarado por la afirmativa, se pasará á la comision á que correspondá. Si fuese urgente á juicio de la junta se recomendará á la comision su pronto despacho; mas si no lo fuere, y se declarare de obvia resolucion por las dos terceras partes de los socios presentes, se procederá inmediatamente á su deliberacion.

Art. 20. A los dictámenes de las comisiones se dará primera lectura en la sesion en que se presentaren, y en la se-

nº 10.